

INFORME N° 005-2021-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se formulan consultas vinculadas al traslado, por razones de operatividad, de isotanques admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado a lugares distintos a los indicados en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías".

II. BASE LEGAL:

- Ley General de Aduanas, aprobada por Decreto Legislativo N° 1053; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia N° 185-2020/SUNAT, que aprueba el Procedimiento General "Admisión Temporal para Reexportación en el mismo estado" DESPA-PG.04 (versión 6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.04.

III. ANÁLISIS:

1. **¿El traslado, por razones de operatividad, de isotanques admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado a lugares distintos a los indicados en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías" debe ser comunicado previamente a la Administración Aduanera?**

En principio, se debe señalar que el artículo 53 de la LGA define al régimen de admisión temporal como aquel que permite el ingreso al territorio aduanero de ciertas mercancías, determinadas en un listado aprobado por Resolución Ministerial de Economía y Finanzas, con suspensión del pago de los derechos arancelarios y demás impuestos aplicables a la importación para el consumo y recargos de corresponder, siempre que sean identificables y estén destinadas a cumplir un fin determinado en un lugar específico para luego ser reexportadas sin experimentar modificación alguna, con excepción de la depreciación normal originada por su uso.

En ese sentido, a fin del acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado es necesario que sobre las mercancías objeto de destinación se presenten las siguientes condiciones:

- a) Se encuentren comprendidas dentro del listado aprobado por el Ministerio de Economía y Finanzas.
- b) Sean identificables.
- c) Estén destinadas a cumplir con un fin determinado, en un lugar específico.**
- d) No experimenten modificación alguna, con excepción de la depreciación por su uso¹.

En consonancia con lo expuesto, en el numeral 5 del inciso c) del artículo 60 del RLGA se establece como uno de los documentos necesarios para el acogimiento al régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado a la declaración jurada donde se indique el fin y ubicación de las mercancías objeto de destinación; a la vez, en el numeral 1 del literal O) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 se precisa que de requerirse su cambio de ubicación, previamente a su ejecución, el beneficiario debe

¹ Posición concordante con la esbozada en el Informe N° 249-2018-SUNAT/340000.

comunicar a la intendencia de aduana de ingreso que va a realizar el traslado de las mercancías a un lugar distinto al declarado para su permanencia temporal en el país o el traslado a una aduana distinta para su reexportación.

A su vez, el Procedimiento DESPA-PG.04 dispone que si las mercancías no son halladas en el lugar indicado en la declaración jurada o se comprueba que se destinaron a un fin distinto al declarado sin comunicarlo previamente a la Administración Aduanera, se aplica la sanción por la infracción prevista en la LGA.

Así, como regla general, en el régimen de admisión temporal para reexportación en el mismo estado los beneficiarios, además de encontrarse obligados a indicar a la Administración Aduanera el lugar donde se ubicarán las mercancías durante su permanencia en el territorio nacional, deben comunicar, previamente a su ejecución, el traslado de las mercancías admitidas temporalmente a un lugar distinto al inicialmente declarado bajo apercibimiento de sanción al amparo de la LGA.

No obstante, en el numeral 2 del literal O) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 se estipula claramente que la mencionada comunicación de cambio de ubicación no es exigible, entre otros, respecto de contenedores tipo tanques o isotanques que transportan mercancías que van a ser descargadas en el lugar señalado por el beneficiario y luego van a ser trasladados a otro lugar para ser reexportados.

Esta disposición se sustenta en la naturaleza de los isotanques, de estar diseñados para el transporte y almacenamiento de líquidos, lo que supone que a su reexportación pueden contener mercancía solicitada a alguno de los regímenes de exportación, para cuyo efecto deben ser trasladados hacia el lugar donde estos serán cargados para su salida del país, situación que es una práctica usual en el comercio internacional de mercancía líquida a granel y que motiva que en estos casos el lugar que se consigne en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías" como aquel en que los contenedores tipo tanque van a cumplir con el fin para el que fueron admitidos temporalmente corresponda a la dirección del lugar de la descarga y la del almacén en donde permanecerán temporalmente para su reexportación.

En consecuencia, al amparo de las normas glosadas, se colige que la comunicación previa de cambio de ubicación señalada en el numeral 1 del literal O) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 no resulta exigible respecto a isotanques admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, por lo que el beneficiario del régimen no se encuentra obligado a comunicar a la Administración Aduanera el traslado que de estos contenedores realice por razones de operatividad, bastando a tal efecto que en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías", a que se refiere el artículo 60 del RLGA, se consigne la dirección del lugar de descarga de las mercancías con que ingreso al país el isotanque y la del almacén en donde este permanecerá temporalmente para su reexportación.

2. Cuando por razones de operatividad se trasladen isotanques a lugares distintos a los indicados en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías" sin comunicarlo a la Administración Aduanera ¿corresponde la aplicación de alguna sanción prevista en la LGA?

Como se ha señalado en el numeral precedente, la obligación de comunicar el cambio de ubicación prevista en el numeral 1 del literal O) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 no resulta aplicable respecto de los contenedores tipo tanque o isotanques; por lo que, de requerirse su traslado por razones de operatividad, no es necesario poner el hecho en conocimiento de la Administración Aduanera.

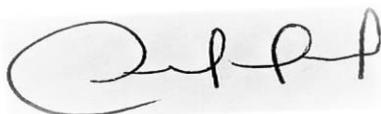
Por consiguiente, en la medida que toda infracción y su consecuente sanción suponen la contravención de la normatividad aduanera y en tanto el traslado de isotanques, por razones de operatividad, a lugares distintos a los indicados en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías" sin comunicarlo a la Administración Aduanera no supone el incumplimiento de una obligación, se concluye que el supuesto en consulta no resulta sancionable al amparo de la LGA.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo desarrollado en el rubro análisis del presente informe, se concluye:

1. La comunicación previa de cambio de ubicación señalada en el numeral 1 del literal O) de la sección VI del Procedimiento DESPA-PG.04 no resulta exigible respecto de isotanques admitidos temporalmente para su reexportación en el mismo estado, por lo que el beneficiario del régimen no se encuentra obligado a comunicar a la Administración Aduanera el traslado que de estos contenedores realice por razones de operatividad.
2. No es sancionable, al amparo de la LGA, el traslado de isotanques admitidos temporalmente para reexportación en el mismo estado que por razones de operatividad se realice a lugares distintos a los indicados en la "Declaración jurada de ubicación y finalidad de las mercancías" sin comunicación previa a la Administración Aduanera.

Callao, 21 de enero de 2021.



Carmela de los Milagros Pflucker Marroquin
INTENDENTE NACIONAL
Intendente Nacional Jurídico Aduanera
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS